

TOLERANCIA | TOLERATION | TOLERÂNCIA

Filosofía iberoamericana y aspectos diversos de la tolerancia  
Ibero-American Philosophy and Varied Aspects of Tolerance

Augusto Castro, Victor J. Krebs  
Editores/Editors

## Capítulo 15

CENTRO  
DE ESTUDIOS  
FILOSÓFICOS



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

*Tolerancia: Filosofía iberoamericana y aspectos diversos de la tolerancia*  
*Toleration: Ibero-American Philosophy and Varied Aspects of Tolerance*  
Augusto Castro, Victor J. Krebs (editores)

© Augusto Castro, Victor J. Krebs, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Coordinador general de la colección *Tolerancia* / *General Coordinator of the Toleration series*:  
Miguel Giusti

Diseño de cubierta e interiores: Gisella Scheuch

Diagramación, corrección de estilo  
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: enero de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-01174

ISBN: 978-9972-42-988-0

Registro del Proyecto Editorial: 11501361200076

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

**Angel Muñoz García** | Universidad del Zulia | Venezuela

---

La esclavitud de los negros en la Colonia:  
Diego de Avendaño y Luis de Molina



Según Angel Losada, el dictamen ético que Avendaño da en su *Thesaurus Indicus* acerca de la esclavitud de los negros influyó decisivamente para que las Cortes europeas abolieran tal esclavitud<sup>1</sup>. No entraremos ahora a discutir este aspecto. Lo cierto es que nuestro autor es uno de los pocos en abordar decididamente el tema y uno de los que más espacio le dedica, convencido de que «se trata de un asunto de tal modo riesgoso para las conciencias cristianas que, de ceñirse a las normas de la justicia, apenas habrá algo en lo que puedan estar totalmente tranquilas en tales contratos»<sup>2</sup>.

El autor al que Avendaño parece dar más crédito en este tema es el también jesuita Luis de Molina, quien según el autor del *Thesaurus*, «estudió el asunto con sumo cuidado al escribir respecto a los portugueses»<sup>3</sup>. No es de extrañar, ciertamente, que vinculado Molina a la Corona española por nacimiento, y conocedor de cómo manejaba el asunto la portuguesa, por haber desempeñado su labor docente en Coimbra, no solo tuviera especial interés en emitir opinión al respecto, sino que habremos de pensar también que estuvo en mejores circunstancias que otros autores para poder opinar.

Habiendo sido presentado frecuentemente Avendaño como defensor de indios y negros en las colonias, pretendemos indagar ahora en qué medida —si lo hizo— nuestro autor defiende una ética que, con respecto al por él considerado concienzudo estudio de Molina, supone o no una mayor defensa de los esclavos negros. Incidentalmente, ambos autores son jesuitas. Sin que podamos olvidar que la Compañía —al igual que otras órdenes religiosas, clérigos y aun prelados de la Iglesia— se sirvió en su actuación en las colonias de un buen número de esclavos. El famoso Colegio de San Pablo, de los jesuitas limeños, contaba en 1764 con 1550 esclavos negros<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. LOSADA, A., «El jesuita segoviano Diego de Avendaño, defensor de los negros en América», en CUESTA, Domingo, M., (ed.), *Proyección y presencia de Segovia en América*, Segovia, 1992, pp. 423-444; específicamente, pp. 432ss.

<sup>2</sup> Diego de AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus*, Amberes, 1668, vol. I, Tít. IX, n. 180; las referencias que se den aquí a esta obra corresponden siempre a dicho Título. La edición castellana de los Títulos VI-IX se encuentra actualmente en preparación.

<sup>3</sup> *Ib.*, n. 190. Cf. Luis de MOLINA, trata fundamentalmente el tema en *De iustitia et iure*, tr. II, Disp. 32-36; hemos manejado la edición de Amberes, 1615.

<sup>4</sup> Cf. MARTÍN, L., *La conquista intelectual del Perú*. Barcelona, 2001, p. 89.

Mientras Avendaño pasa por alto el dar una descripción de qué sea la esclavitud, quizá por considerarla suficientemente conocida, quizá porque lo que a él le interesa es la doctrina específicamente ética al respecto, el Maestro de Coimbra la describe como el dominio no solo de jurisdicción sino también de propiedad, sobre la libertad del esclavo<sup>5</sup>. Sin embargo, a lo largo de las varias *Disputas* que dedica al tema, no queda claro cuál sea en definitiva ese dominio de propiedad. En efecto, tras haber afirmado de entrada que la esclavitud es un dominio y sostener que es con el tercer tipo de esclavitud (al que enseguida nos referiremos) con el que no se adquiere dominio de propiedad<sup>6</sup>, negará tal dominio también de los dos primeros, en repetidas ocasiones. Así, por ejemplo, al discutir la licitud de los que compran como esclavos a los hijos de quienes no se encuentran en grave necesidad, sostiene que deben restituir la libertad, «cuyo dominio nunca adquirieron»; y los tales hijos no pierden la libertad, de la que son *domini*, esto es, de la que siguen manteniendo el dominio<sup>7</sup>. A propósito de la que Avendaño llama tercera aserción condicional de Molina<sup>8</sup>, este hace la afirmación de que en la compra del esclavo no se compra el *dominio* de la libertad: habríamos de concluir que lo único que ahí se compra sería la *posesión* de la misma.

En el caso de Avendaño, por alguna razón —por viveza, porque no le queda claro, porque prefiere elegir la parte más benigna—, se acoge al beneficio de la duda, que en él es tanto como decir que aplica su probabilismo. En ello resulta tajante, y sostiene que el derecho de dominio que creen tener los dueños de esclavos, dominio que dicen ser perfecto, es totalmente dudoso<sup>9</sup>.

Lo que sí queda claro en Molina, en contra quizá de una opinión demasiado extendida en nuestra época, es que propiedad o posesión no la hay —en la esclavitud— sobre la persona del esclavo, sino sobre su libertad. Cada quien es dueño de la suya, por lo que puede venderla libremente, sostiene<sup>10</sup>, y no se puede coaccionar a alguien para que vendan la libertad<sup>11</sup>. Lo que nos lleva a referirnos al concepto un tanto peculiar de libertad en aquella época. Molina considera que así como el hombre es dueño de sus bienes externos, también lo es de otros bienes internos, como su propio honor y fama, y su libertad<sup>12</sup>. Un bien interno es la libertad, cuyo dominio puede por tanto venderse, permutarse o regalarse, igual que si se tratara de una heredad o cualquier bien externo. Y nótese que se trata de un caso muy distinto al del artista (pintor, actor) o deportista que vende o alquila *el producto* de su arte. Se trata de la venta de la libertad misma. Y por eso tanto Molina como

---

<sup>5</sup> Luis de MOLINA, *De iustitia et iure*, tr. II, Disp. 32, col. 235.

<sup>6</sup> *Ib.*, Disp. 32, col. 236.

<sup>7</sup> *Ib.*, Disp. 35, col. 272.

<sup>8</sup> AVENDAÑO, n. 187.

<sup>9</sup> *Ib.*, nn. 192 y 205.

<sup>10</sup> Cf. MOLINA, Disp. 33, col. 242ss.

<sup>11</sup> *Ib.*, Disp. 35, col. 272.

<sup>12</sup> *Ib.*, Disp. 33, col. 242.

Avendaño hablan de casos en que, dudándose de la legitimidad de la esclavitud, se está obligado a una restitución *parcial* de la libertad.

Siguiendo a Aristóteles<sup>13</sup>, Molina señala dos clases de esclavitud: la esclavitud natural y la esclavitud civil o legal. A pesar del casi instintivo repudio que hoy podamos tener hacia la primera, Molina suaviza ampliamente el concepto griego de esta esclavitud y la describe como la que tendría lugar con individuos rudos y tardos de ingenio, y más robustos de físico, a quienes, por tanto, por naturaleza les conviene más estar sometidos al mando y gobierno de otros, que gobernar ellos mismos. Por naturaleza, pues esta pide —*natura postulat*— que por su propio bien se sometan espontáneamente a los más sabios y cultos, quienes solo tendrían derecho sobre tales esclavos *ex quadam aequitate*: para mantener cierto orden de rectitud. De todos modos, Molina no parece aceptarla. En su opinión, atendida la primera constitución de las cosas, esta esclavitud sería *contra naturam*; pero, al sobrevenir ciertas circunstancias, se introdujo lícita y justamente por el derecho de gentes. De ahí que todas sus disquisiciones posteriores en torno a la licitud de la esclavitud se centran en el segundo tipo, la civil o legal. En general, tampoco Avendaño se refiere al primer tipo de esclavitud; aunque en algún momento parece hacer alguna concesión a la misma cuando, atribuyendo la opinión a otros («según muchos consideran»), «tales esclavos parecen haber nacido para servir»<sup>14</sup>.

La esclavitud legal es, según Molina, aquella por la que todo lo que los esclavos son, pertenece a los dueños, en orden al beneficio que estos pueden percibir de ellos<sup>15</sup>. Si Molina veía en la esclavitud natural un beneficio *ex quadam aequitate*, considera que la civil o legal fue introducida por el derecho de gentes también *en beneficio de los propios esclavos*<sup>16</sup>, en cuanto que ser privados perpetuamente de su libertad es un perjuicio menor que el de ser privados de la vida, tras ser capturados en guerra justa<sup>17</sup>. Ambas esclavitudes serían, por tanto, beneficiosas para los esclavos. Incluso llega a considerar la esclavitud no solo situación más benigna que la muerte, sino castigo más benigno también que el de ser condenado a galeras<sup>18</sup>. Avendaño se alinearía también en este parecer de Molina, al afirmar que estos etíopes «son los más bajos entre los hombres» y que «no sobrellevan con desagrado» la esclavitud<sup>19</sup>. Pero, como hemos señalado, a este segundo tipo de esclavitud se refieren todas las consideraciones que los dos jesuitas hacen en sus respectivos escritos.

<sup>13</sup> ARISTÓTELES, *Política*, I, caps. 4-6; aunque Molina da como referencia los caps. 3ss.

<sup>14</sup> AVENDAÑO, n. 204.

<sup>15</sup> «*Id quod sunt, dominorum sunt ad operas et utilitates quae ex eis percipi possunt*».

<sup>16</sup> «*In bonum ipsorum servorum introducta sit*»: Disp. 32, col. 235ss.

<sup>17</sup> «*Servi autem ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent ac per hoc servare nec occidere solent*»: «Se les llama esclavos (*servi*), porque los vencedores ordenan vender a los cautivos y con esto suelen con-servarlos y no matarlos»: *Instit.* 1, 3.

<sup>18</sup> «*Quoniam durior multo est poena miserandaque magis est servitus remigantium in triremibus quam sit servitus communium servorum*»: «Pues la pena de remar en naves es mucho más dura y digna de compasión que la esclavitud de los esclavos comunes»: MOLINA, Disp. 35, col. 270.

<sup>19</sup> AVENDAÑO, n. 204.

Antes de pasar a ellas, Molina —en un párrafo que pudiera resultar incómodo a la conciencia de la sociedad del siglo XXI— añade una tercera a las dos expuestas esclavitudes de Aristóteles, que considera intermedia entre ellas: la de los fámulos contratados por un salario para ejecutar algún trabajo y servicio, aunque sin adquirir dominio de propiedad<sup>20</sup>. Aquí, por tanto, parece no haber ningún dominio —ni de propiedad ni de posesión—, ni sobre la persona del esclavo ni sobre su libertad; solamente sobre el producto de la actividad de los esclavos: *ad operas et famulatum*. Único aspecto este último que justificaría el que Molina incluyera este famulado como un tipo peculiar (aunque suavizado) de esclavitud, por cuanto parece haber algún tipo de posesión de libertad.

Pasando a estudiar la moralidad de la esclavitud civil, Molina considera manifiesto que es algo lícito y justo, si hay título legítimo para ella; aduciendo a favor de su aserto el común asentimiento de los doctores, del derecho civil<sup>21</sup> y canónico<sup>22</sup>, y hasta el de la Sagrada Escritura<sup>23</sup>. Y sale al paso de la posible objeción de quienes, basándose en el Derecho<sup>24</sup>, argumentaban que era una institución ilícita, por cuanto era *contra naturam*. Responde que la esclavitud, atendida la primera constitución de las cosas, sería *contra naturam*; pero, al sobrevenir ciertas circunstancias, se introdujo lícita y justamente por el derecho de gentes.

Esas circunstancias vendrían a constituir los tradicionalmente considerados títulos justos para la esclavitud, aceptados comúnmente por los autores<sup>25</sup>:

<sup>20</sup> «*Servitus famulorum mercede conductorum ad aliquas operas et obsequia praestanda, quorum proinde non comparatur dominium proprietatis, sed solum ius ad operas et famulatum praestandum*»: Disp. 32, col. 236.

<sup>21</sup> «*Serui autem in dominium nostrum rediguntur aut iure civili aut gentium: iure civili, si quis se maior viginti annis ad pretium participandum venire passus est. Iure gentium serui nostri sunt, qui ab hostibus capiuntur aut qui ex ancillis nostris nascuntur*»: «Los esclavos pasan a nuestro dominio o por derecho civil o por derecho de gentes. Por derecho civil, cuando alguien mayor de veinte años aceptó ser vendido para participar del precio. Por derecho de gentes son esclavos nuestros los capturados a los enemigos, o los que nacen de esclavas nuestras»: *Digestum*, 1.5.5.1.

<sup>22</sup> «*Si quis servum alienum occasione religionis docet dominum suum contemnere et eius ministerium destituere, ac non potius docuerit eum suo domino bona fide et cum omni honorificentia deservire, anathema sit*»: *Decretum Gratiani*, II, Causa XVII, Quaest. IV, Cap. *Si quis servum*, del Concilio de Grange (hoy Kangeri, en Turquía), ed. Basilea, 1696, col. 719; cf. ib, otro cap. con el mismo título y texto similar, del Concilio del Papa Martín V.

<sup>23</sup> «*Si paupertate compulsus venderit se tibi frater tuus, non eum opprimes servitute famulorum, sed quasi mercenarius et colonus erit... Servus et ancilla sint vobis de nationibus quae in circuitu vestro sunt. Et de advenis quae peregrinantur apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra vestra, hos habebitis famulos; et haereditario iure transmittetis ad posteros*»: «Si movido por la pobreza se te vendiera tu hermano, no le impongas trabajos de esclavos, sino que sea como tu jornalero o colono... Vuestros siervos y siervas serán de las naciones que os rodean. Tendréis esclavos tomados de los extranjeros que residen entre vosotros y de los nacidos de ellos en vuestra tierra. Y los transmitiréis en herencia a vuestros sucesores»: *Lev.*, 25, 39s. y 44-46. Cf. también: *I Tm.* 6, 1; *I Cor.* 7; *Efes.* 6, 5; etc.

<sup>24</sup> «*Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subiicitur*»: «La esclavitud es una institución del derecho de gentes, por la que alguien queda sometido contra la naturaleza a dominio ajeno»: *Digestum*, 1.5.4.1, *Instit.* 1, 3.

<sup>25</sup> MOLINA, Disp. 33.



- 1) El *ius belli*; esto es, el haber sido capturado en guerra justa, lo que daba derecho al vencedor a matar a los cautivos o, en una decisión normalmente considerada favorable al cautivo, conmutar esa muerte por la esclavitud, con-servando como *servus* (esclavo) al cautivo. Esto, por otra parte, Molina lo considera un castigo en sus bienes de fortuna a la República vencida, en cuyo número estaría la libertad.
- 2) Haber sido condenado a esclavitud por legítima autoridad, como pena de un delito digno de ella. Alude, entre otras, a la disposición del Papa Urbano II para que las mujeres que hubieren tenido trato carnal con aquellos que tuvieren Órdenes Sagradas, fueran sometidas a esclavitud<sup>26</sup>, los hijos nacidos de tales uniones quedaban también como esclavos de la Iglesia de tal ministro<sup>27</sup>.
- 3) Que alguien se venda a sí mismo como esclavo, o que —en grave necesidad— venda a sus hijos. Esto vendría justificado porque —como se dijo— el hombre no solo es dueño de sus bienes externos, sino también de los internos, entre los que está la libertad. Dueño de sus bienes y de los de sus hijos, por derecho natural puede venderlos; aparte de que, según la conocida norma del Derecho, «a quien lo sabe y consiente en ello no se le hace injusticia»<sup>28</sup>. Molina aduce el ejemplo edificante de San Paulino, Obispo de Nola, quien se entregó como esclavo en lugar del hijo de una viuda. Venta total o parcial, como quien vende toda o parte de una heredad que le pertenece. Venta parcial en el tiempo, ya prevista en la Sagrada Escritura<sup>29</sup>, o parcial en dominio, como sería la tercera clase de esclavitud o famulado. Con respecto a la venta de los hijos, Molina dice textualmente: «No me atrevería a rechazar absolutamente esta negociación en Guinea, ni leí que hasta ahora alguien la condene o la ponga en duda»<sup>30</sup>.
- 4) La *conditio natiuitatis*, esto es el nacido de madre esclava, según el aforismo jurídico *partus sequitur ventrem*<sup>31</sup>. Ni Molina ni Avendaño parecen dudar demasiado de este título, de cuya licitud no encontramos discusión alguna en ninguno de los dos autores. Molina acota que esto era uso común en las Españas.

<sup>26</sup> *Decretum Gratiani*, I, Dist. XXXII, Cap. X *Eos qui*, ed. Basilea, 1696, col. 107. Lo mismo ordenaba el IV Concilio de Toledo, del año 633, en su canon 43: «Algunos clérigos, no teniendo consorte legitima apeten los consorcios prohibidos de mugeres extrañas ó de las criadas; y por lo tanto cualquiera de estas que se encuentre así unida á los clérigos sea separada por el obispo y vendida, reduciendo á los clérigos por algún tiempo á la penitencia, porque se mancharon con su liviandad».

<sup>27</sup> *Decretum Gratiani*, II, Causa XV, Quaest. VIII, Cap. III *Cum multae*, ed. Basilea, 1696, col. 660. También otro Concilio de Toledo, el IX, del año 655, contiene la misma condena en su canon 10: «Cualesquiera desde el obispo al subdiacono, constituidos en el honor, que en adelante engendraren hijos de comercio detestable ó con mujer sierva ó con ingénua, serán condenados á sufrir las censuras canónicas; y la prole de semejante profanación, no solo no recibirá jamás la herencia de sus padres, sino que permanecerá siempre sierva de aquella iglesia en que servía su padre de sacerdote ó ministro para ignominia propia».

<sup>28</sup> Según el aforismo jurídico «*Scienti et consentienti non fit iniuria*»; cf. *Digestum*, 50.17.145.

<sup>29</sup> *Ex. 21; Deut. 15.*

<sup>30</sup> «*Negotiationem hanc in Guinea ex hoc capite damnare non auderem, neque legi hactenus quin eam damnet aut in dubium ex hoc capite eam revocet*»: *Disp. 35*, col. 275. El texto dice —erróneamente, a nuestro entender— «*negationem hanc*» por «*Negotiationem hanc*».

<sup>31</sup> «El hijo sigue al vientre», basado en textos del Derecho como «*Partum ancillae matris sequi conditionem*»: *Codex Iustinianus*, 3.32.7.

Por cualquiera de estos títulos, generalmente aceptados, sería justo según Molina imponer la esclavitud a alguien, y no en ningún otro caso. Avendaño no se refiere específicamente a estos títulos, pero podremos colegir su opinión al respecto cuando opine sobre cada una de las conclusiones de Molina sobre la licitud de la esclavitud.

Establecidos estos presupuestos y protestando porque se siente obligado a tratar el asunto —por cuanto son pocos los autores que lo hacen y no se atreve a decidir él solo sobre el tema— sino solo aportar alguna luz al respecto, Molina pasa a establecer sus conclusiones cuanto a la moralidad de la esclavitud<sup>32</sup>.

Seguiremos aquí la esquematización que de ellas hace Avendaño<sup>33</sup>, quien comienza diciendo que tres de ellas son condicionadas y otra absoluta. Esta, según la resume Avendaño, sería que «la negociación de los que compran esclavos de entre los infieles es injusta e inicua, y todos los que la ejercen están en estado de condenación eterna; de no ser quizá alguien a quien le excusa una ignorancia invencible, de la que [Molina] se atreve a afirmar que ninguno de ellos la tiene»<sup>34</sup>. Esta afirmación, expresada de una forma tan categórica como para desechar de entrada cualquier discusión sobre ella, no resulta sin embargo tan clara en el texto de Molina. Basándose en el primer título justo, el del *ius belli*, justifica esta aseveración por el hecho de que tales hombres no fueron hechos cautivos en guerra justa de los portugueses, y las guerras entre los etíopes raramente puede presumirse que fueran justas. La opinión coincidente de Avendaño se expresa en lenguaje igualmente absoluto y categórico: «Cuanto a la mayor parte de los esclavos que se compran en aquellas regiones, esta negociación es ilícita, injusta y con obligación de restitución»<sup>35</sup>. Sin embargo, al comienzo de su exposición de los títulos justos, Molina había justificado esas esclavitudes. Y no será esta la única contradicción que encontramos en Molina; contradicciones en su mayor parte subrayadas por Avendaño, quien las hará observar para optar por la línea más favorable a los esclavos.

Las respectivas condiciones de las otras tres conclusiones tienen que ver con que el sometimiento a esclavitud se haga de acuerdo a alguno de los señalados títulos justos de esclavitud. Esto es, «Es lícita la compra, si los que son comprados fueron capturados en guerra justa por quienes los venden, como sucede a veces en las ventas que hacen los portugueses»<sup>36</sup>. Es decir que si fueron hechos esclavos en guerra justa de Portugal, no será necesaria en conciencia indagación sobre la licitud de la esclavitud. Menos aún será necesaria en quienes compran ya en Portugal, pues se presume que los vendedores venden lo suyo. Notemos con todo que poco antes le hemos visto afirmar que los mercaderes se encuentran *todos* en estado de

---

<sup>32</sup> MOLINA, Disp. 35.

<sup>33</sup> Nn. 187ss.

<sup>34</sup> N. 187.

<sup>35</sup> N. 203.

<sup>36</sup> N. 187.

condenación eterna y no pueden alegar ignorancia invencible<sup>37</sup>. Y poco más adelante acusará a los mercaderes de avaros y de no preocuparse por indagar la licitud de los títulos de esclavitud<sup>38</sup>.

La segunda conclusión condicional tiene que ver con el título justo de condena por crimen: «es igualmente lícita si los que se venden fueron hechos esclavos por sus crímenes, cuando el crimen es tal que la esclavitud resulta proporcionada a su pena»<sup>39</sup>. Molina señala que esta conclusión, de no tratarse de un crimen horrendo, no es aplicable a los hijos o familiares de los delincuentes. Los mercaderes, avaros, no suelen preocuparse por esto; por lo que no debe comprárseles esclavos. Tampoco si se sospecha de ello, aunque la sospecha solo se refiera a algunos de los que ponen en venta.

Y la tercera se relaciona con el título de justa venta: «También es lícito cuando los padres, acosados por el hambre, venden a sus hijos, como cualquiera puede hacerlo; de modo que si esto se practica entre los etíopes, pueden acogerse en esto al derecho natural»<sup>40</sup>. Es la razón por la que Molina no se atreve a condenar esta venta, ni ha visto que nadie la condene<sup>41</sup>. Pensamos que la justificación de esta práctica podría hacerse porque, a fin de cuentas, el caso del esclavo por compra, en tal caso de gran necesidad, sería comparable al del cautivo en guerra, a quien se conserva como esclavo salvándolo de una muerte segura. Pero, como sea, aquella primera conclusión absoluta parece perder aquí su carácter categórico.

A pesar de todo, y de que estas aserciones estarían fundamentadas en títulos justos, Avendaño opina que con ellas su autor «se opone totalmente a la compra de esclavos [...] no puede encontrarse nada más transparente», acota. Sin embargo, si con eso parece subrayar su opinión general en contra de esta negociación, ha de aceptar que su admirado Molina opina de otro modo respecto a los apresados en guerra<sup>42</sup>.

Avendaño continúa sintetizando cinco conclusiones más de Molina<sup>43</sup>: «Cuando no hay otra vía para introducir la fe cristiana en aquellas regiones, ha de fomentarse esa negociación en cuanto, con conciencia segura, sea posible; porque así, y no de otro modo, se conseguiría ese gran bien: sacarlos de la barbarie, en la que se sabe que viven más al modo de brutos animales que de hombres». Una aserción que no puede achacarse solamente al origen eclesiástico de quien la emite, sino incluso al carácter religioso que permeaba el ambiente de la época; y una aserción en la que se manifiestan de nuevo los titubeos de Molina, por cuanto que, mientras parece

<sup>37</sup> Véase la recién citada aserción absoluta.

<sup>38</sup> MOLINA, Disp. 35, col. 270.

<sup>39</sup> AVENDAÑO, n. 187.

<sup>40</sup> Ib.

<sup>41</sup> Disp. 35, col. 275.

<sup>42</sup> AVENDAÑO, n. 190.

<sup>43</sup> AVENDAÑO, nn. 188ss.; MOLINA, Disp. 35s.

retractarse de ella reconociendo que «*non est faciendum malum ut eveniant bona*», termina sosteniendo de nuevo que «los reyes portugueses no pueden prohibir a otras naciones el comerciar con infieles mientras no proporcionen suficientes evangelizadores»<sup>44</sup>.

Sin embargo, como para justificar la ingerencia religiosa en este tema, Molina añade un nuevo aserto: «Solo será permisible la esclavitud de estos y de cualesquiera otros cuando conste más claro que la luz que es justa»<sup>45</sup>, lo exige, según Molina, la píisima causa de la libertad y el que la fe cristiana pueda propagarse más fácilmente en aquellos lugares. Nuevos titubeos de Molina, que no parece decidirse sobre qué favorecerá más la extensión de la fe: si la libertad o la esclavitud. Quizá por ello Avendaño pone a este aserto una condición: «Cristo no quiere que la fe se consolide mediante injurias», dice —lo que ya nos indica su desacuerdo con la opinión de Molina—; en este asunto, los mercaderes no van movidos por la causa de la libertad, sino por la de lucro; por lo que solo acepta el aserto «en cuanto pueda hacerse con conciencia segura».

Condición que Avendaño parece pensar que nunca se da, por cuanto considera que tal consolidación de la fe no se realiza sino mediante injurias, en modo alguno equiparables a la libertad, más preciosa que todo oro o lucro<sup>46</sup>. Parece no querer dejar en mal lugar a su admirado hermano en religión; pero, en definitiva, Avendaño no está de acuerdo con esta aserción. Muy sutilmente por esto, insiste en la condición ya puesta por Molina, pero a la vez cierra la puerta que este había dejado abierta y termina rechazando el aserto<sup>47</sup>. Asimismo —y por más que pretende otra vez dejar en buen lugar a Molina— evidencia una nueva contradicción de este, por cuanto esta pretendida licitud de la esclavitud contradice al aserto que de modo absoluto la declaraba como injusta: «está, en verdad, dicho piadosa y sabiamente; pero de la primera aserción ciertamente habremos de deducir que, para permitir la esclavitud, no es necesario que su título sea más claro que la luz». En todo caso, y ya que solo sería factible en cuanto pueda hacerse con conciencia segura, el probabilista Avendaño no exigiría que el título para ello fuera más claro que la luz, sino simplemente que fuera probable; ya que una teoría probable da suficiente seguridad de conciencia. Y de todos modos, si es necesario un título más claro que la luz, no podría hacerse esclavos a los angoleños, por cuanto que la justicia de sus guerras no es más clara que la luz<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> AVENDAÑO, n. 188; MOLINA, Disp. 35, col. 287.

<sup>45</sup> AVENDAÑO, n. 188s.; MOLINA, Disp. 35, col. 288.

<sup>46</sup> Avendaño alude al conocido adagio «*Libertas fulvio pretiosior auro*», «La libertad es más preciosa que el oro amarillo», deducido de «*Libertas pecunia lui non potest*», «La libertad no puede estimarse en dinero»: *Digestum*, 40.7.9.2. De ahí, el poeta medieval (siglo XII) Walter ANGLICUS, *De cane et lupo*, v. 25, escribía: «*Non bene pro toto libertas venditur auro*», «La libertad no se vende por todo el oro del mundo»: cf. BOLDRINI, S., (ed.), *Uomini e bestie: le favole dell'Aesepus latinus*, Lecce, 1994.

<sup>47</sup> AVENDAÑO, n. 191.

<sup>48</sup> *Ib.*

Dos aserciones más de Molina introducen el tema de la restitución: en el caso de esclavitud injustamente infligida por quien compró de buena fe —«el que compra de quien comenzó a poseer de buena fe, y luego dudó sobre el justo título, no está obligado a restituir íntegramente; sino que, una vez puesta la diligencia sin haber podido averiguar la verdad, solo está obligado a restituir una parte, de acuerdo a la magnitud de la duda»—. O por quien compró con ignorancia invencible acerca de si su esclavo fue hecho tal lícitamente: «Quien compra con ignorancia invencible, en caso de que luego comience a dudar, no está obligado a restituir si, una vez hecha la diligencia, permanece la duda, debido a la mejor condición del poseedor, en razón de la cual no está obligado a restituir nada; de modo que ni en parte ni todo, cuando comenzó la posesión de buena fe»<sup>49</sup>.

A pesar de que —como ya se vio— la libertad era considerada al modo de cualquier bien externo y por tanto «fraccionable», surge de inmediato una primera duda: ¿cómo puede restituirse parcialmente la libertad?; ¿es posible ser esclavo a medias? Y, en honor de la verdad, se trata de una duda que también asaltó a Avendaño.

La restitución que plantea Molina, teóricamente muy bien montada, no deja de ser excesivamente teórica y con poca viabilidad en la práctica. Podría resumirse diciendo que la restitución ha de estar en proporción al tamaño de la duda sobre la legitimidad del título de esclavitud, lo cual nos parece que no aclara demasiado. Y que esa restitución parcial no se mide en base al valor del esclavo, sino —lo que le parece mucho más— en una parte de lo interesado que estuviere el esclavo en ser libre, ya que en eso es en lo que se le perjudicó; lo cual nos parece que no aclara nada<sup>50</sup>. No aclara, a pesar de la congruencia de su respuesta con su opinión —a la que se aludió anteriormente— de que los esclavos no perdían el dominio de su libertad y la restitución habría de consistir en restitución de libertad y no de dinero<sup>51</sup>.

Avendaño, por su parte, no parece que esté muy de acuerdo con una restitución parcial, ya que califica de probable la opinión de Molina de que no hay obligación de manumisión. Consecuentemente, y casi como una objeción, plantea la duda de cómo sería esa restitución. Su respuesta es mucho más práctica y clara: disminúyanse las obligaciones del esclavo y trátesele mejor, como a un fámulo; es decir, inclúyasele a partir de entonces en el famulado, ese estado que Molina consideraba algo así

<sup>49</sup> MOLINA, Disp. 35 (al final) y 36, cols. 288-290.

<sup>50</sup> «...pro quantitate dubii aut praesumptionis remanentis; non quidem partem valoris mancipii, sed partem eius quod sua, mancipii scilicet, intererat liberum esse, quod sane longe plus est quam commodum quod alii ex ipsius servitute reportant atque adeo quam valor mancipii aliorum comparatione. Dixi sed partem eius quod sua, mancipii scilicet, intererat liberum esse; quoniam illud est damnum quod mancipio intulit, quodque illi est restituendum et non valor illius»: «...según la cantidad de la duda o presunción que le quede; ciertamente no una parte del valor del esclavo, sino una parte de aquello en lo que interesaba al esclavo ser libre, que claramente es mucho más que el beneficio que otros reportan de su esclavitud, y más también que el valor del esclavo en comparación de otros. Dije una parte de aquello en lo que interesaba al esclavo ser libre; porque ese es el perjuicio que se infiere al esclavo y que ha de restituirse, y no su valor».

MOLINA, Disp. 35, col. 283.

<sup>51</sup> Cf. MOLINA, Disp. 35, col. 284.

como una tercera clase de esclavitud, pero en la que no había ninguna propiedad sobre el esclavo, sino contrato de prestación de servicios. Esto es, Avendaño se pronuncia sobre la restitución de la libertad. Solo como concesión a la opinión probable de Molina, y ya que este acepta que los esclavos puedan tener dominio sobre algunas cosas<sup>52</sup>, ve como viable que el esclavo acepte un pago en dinero, o que lo «anote en cuenta» para redimirse con otros pagos, añadiendo que el dueño podría ser obligado por un juez a conceder la manumisión<sup>53</sup>.

De todos modos, ambas aserciones parecen estar de más para Avendaño. La permisividad de Molina en ellas contradice a la condena de la compra de esclavos que hizo en su primera aserción categórica. El propio Molina afirma que no se atrevería a admitir ignorancia invencible en ninguno de quienes la practican<sup>54</sup>.

Igualmente señala Avendaño contradicción entre esa aserción categórica y otra más de Molina. En esta, refiriéndose ya a compradores subsecuentes y no a los que primero compraron esclavos en el país de estos, Molina acepta que «los esclavos traídos de sus países pueden ser comprados lícitamente, pues el averiguar si las mercancías son traídas al reino lícitamente no corresponde a los súbditos, sino al Príncipe; puesto que este parece aprobarlo, no hay que averiguar más en detalle al respecto»<sup>55</sup>. Por lo demás, Avendaño señala asimismo la contradicción de esta aserción con aquella en que hablaba de quienes vendían con ignorancia invencible, porque —argumenta— si determinados esclavos no se pueden vender, tampoco se pueden comprar. Ni —por más que acepte que el Rey permita este comercio— le convence que, debido a ello, Molina exonere por ello a los súbditos. Estos comprarían esclavos que en su mayoría provenían de guerras entre los etíopes, de las que rara era la que fuese justa; por ello resultaba injusto comprarlos. Y, aun en el caso en que alguno de tales esclavos fuera producto de guerra llevada a cabo por los portugueses, tampoco consta que hayan sido hechos esclavos justamente. Por ello ha de evitarse todo comercio de esclavos<sup>56</sup>, por pequeño que sea el número de estos, o por mucho que sea el tiempo que llevan de esclavos, ya que contra la libertad no hay prescripción<sup>57</sup>.

Estas son las opiniones de estos dos jesuitas sobre el tema de la esclavitud de los negros en las colonias. Dos opiniones, por cierto, de especial relevancia: los dos estuvieron implicados más vivencialmente que otros autores en el tema y quizá por eso mismo dedicaron más espacio que otros a opinar sobre el mismo. Que Avendaño

<sup>52</sup> Cf. *ib.*, Disp. 38.

<sup>53</sup> AVENDAÑO, n. 192. Esto estaría de acuerdo con el Derecho: «*Quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit*»: «Cuando es dudosa la interpretación de la libertad, debe decidirse a favor de la libertad»: *Digestum*, 50.17.20; «*In obscuro libertatem praevalere*»: «En los casos dudosos, debe prevalecer la libertad». *Ib.*, 40.5.50; cf. *ib.*, 50.17.122.

<sup>54</sup> MOLINA, Disp. 35, col. 282.

<sup>55</sup> *Ib.*, Disp. 36.

<sup>56</sup> AVENDAÑO, nn. 193s.

<sup>57</sup> *Ib.*, n. 203.

lo tomara como referencia no pudo deberse solamente a la preferencia que siempre muestra por los autores de la Compañía de Jesús, ni al peso específico que el Maestro de Coimbra pudo adquirir por sus teorías teológicas.

A pesar de los titubeos que hemos podido ir viendo, Molina se nos presenta, dentro del contexto histórico en que escribe, como un autor no solo especialmente preocupado por el tema, sino con una clara tendencia, a pesar de todo, favorable a la mitigación de la situación de los esclavos negros. Hemos señalado cómo Avendaño reconoce este aspecto, y manifiesta siempre interés por dejarle en buen lugar. Afirma, por ejemplo, que Molina «estudió el asunto con sumo cuidado», y que sus opiniones —por más que en algunos momentos no las comparta— están formuladas «piadosa y sabiamente», tanto como para que piense que por sobre ellas «no puede encontrarse nada más transparente»<sup>58</sup>. Indudablemente esa debió ser la intención del de Coimbra, por más que confiese que no se atreve a decidir él solo y totalmente el asunto, aunque sí a aportar alguna luz sobre el mismo. El mero hecho de decirnos al comienzo del tema que se siente obligado a abordarlo pudiera indicarnos ya su intención de establecer parámetros éticos más severos cuanto a la licitud de la esclavitud.

Sin embargo, resulta claro que Avendaño va más allá que Molina. Por más que inicialmente lo considere guía en el tema, son varias las ocasiones en que lo corrige y establece nuevos parámetros más favorables a los esclavos. Quizá no tan favorables como hubiéramos esperado o deseado; pero no olvidemos que todo autor es fruto de una época y que nunca podremos juzgarlo con las categorías de la nuestra.

En efecto, le hemos visto señalar las repetidas ocasiones en que Molina hacía asertos claramente contradictorios con su aserción inicial categórica, ocasiones en que Avendaño opta por la línea más favorable a los esclavos. O puntualizar la opinión permisiva de la esclavitud que exponía Molina, con una condición —«en cuanto pueda hacerse con conciencia segura»— que dejaba poco margen a esa permisividad<sup>59</sup>. Que se vea obligado, por ejemplo, a aceptar la esclavitud de los apresados en guerra debido a la opinión común y a sentencias judiciales indica que personalmente no estaba de acuerdo con tal título de esclavitud; en todo caso —y precisamente basándose en la autoridad de Molina— el asunto quedaría dudoso, con lo que su propia opinión quedaba aplicable, al menos como probable<sup>60</sup>. Porque que los dueños de esclavos se empeñaran en ejercer en esta materia un dominio dudoso sería tener que caminar con los ojos cerrados para que no les cegara la luz de la verdad<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> *Ib.*, nn. 190s.

<sup>59</sup> *Ib.*, n. 191.

<sup>60</sup> *Ib.*, n. 190.

<sup>61</sup> *Ib.*, n. 205.

Al momento de exponer su opinión en contra de la esclavitud, Avendaño da rienda suelta al temperamento sanguíneo que señalaban en él sus superiores, ya desde los años de sus estudios<sup>62</sup>, y hace —al menos en principio— afirmaciones tajantes: «Se trata de un asunto de tal modo riesgoso para las conciencias cristianas que, si ha de ceñirse a las normas de la justicia, apenas habrá algo en lo que puedan estar totalmente tranquilas en tales contratos»<sup>63</sup>. Rechaza todo comercio de esclavos, ya este se realice en sus lugares de origen, ya en Indias o en Europa; ya se compren muchos, ya solo uno o dos esclavos; aunque hayan tenido varios dueños, porque contra la libertad no hay prescripción<sup>64</sup>. Por ello, cuando los autores hablan de restitución parcial a los esclavos, y por más que conceda que se trata de una opinión probable, Avendaño prefiere que, al menos, se transfiera al esclavo a la condición de fámulo, aunque defiende que el dueño pueda ser obligado por un juez a conceder la manumisión<sup>65</sup>.

Hay, sin embargo, en Avendaño un párrafo, al final de sus consideraciones condenatorias de la esclavitud, en el que pareciera que el jesuita deshace con una mano lo que construyó con la otra<sup>66</sup>. Un párrafo en que deja la posibilidad de que algunos justificaran de algún modo la trata de esclavos, aspecto que ha llevado a algunos estudiosos a negar que Avendaño pueda ser considerado defensor de los negros<sup>67</sup>. Los motivos principales de esa posibilidad nos parecen tres. El que miembros destacados de la jerarquía eclesiástica como son los obispos no tuvieran escrúpulos en tener esclavos hubo de ser razón poderosa en un religioso que, a fin de cuentas, veía en ellos a los depositarios del Magisterio de la Iglesia. En segundo lugar, que los Reyes permitieran este comercio e incluso lo practicaran, debió tener fuerte peso también en una época y en un moralista que se regían en gran parte por el derecho positivo. Y, sobre todo, el que destacados doctores no condenaran, o incluso —como el propio Molina— favorecieran la compraventa de esclavos, obligó a Avendaño a aceptar este negocio como moralmente dudoso; lo que suponía, en consecuencia, que nuestro jesuita hubiera de considerar la opinión de tales doctores como sostenible y probable; cosa que como probabilista no podía menos de aceptar.

No entramos a discutir si Avendaño fue o no quien inspiró a los abolicionistas europeos. Como sea, nos parece indudable que su obra supone algún paso adelante —uno o muchos— camino de la abolición. Al menos en relación con su hermano en religión Luis de Molina.

---

<sup>62</sup> EGAÑA, *Avendaño*, p. 197, citando, respectivamente, la carta del P. Diego Álvarez al General de la Orden, P. Vitelleschi, Fondo Gesuitico, Collegia 160/II, sin foliar; y al P. Grijalva, Fondo Gesuitico, Collegia 115/III, *Catálogo de los difuntos de esta provincia de los años 1688-1689 y noventa*, ff. IV y sgte.

<sup>63</sup> AVENDAÑO, n. 180.

<sup>64</sup> *Ib.*, nn. 193ss., 203. Para corroborar esta imposibilidad de prescripción aduce el *Cod. Iust.*, 7.33.2.

<sup>65</sup> AVENDAÑO, n. 192.

<sup>66</sup> AVENDAÑO, nn. 204s.

<sup>67</sup> Por ejemplo, PENA GONZÁLEZ, M., *Francisco José de Jaca. La primera propuesta abolicionista de la esclavitud en el pensamiento hispano*, Salamanca, 2003, pp. 138s.